

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [2022-00163F](#)

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Henry Santiago Maury
Santiago Herrera Alvarez

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación concedido a la parte demandante contra el numeral 2º del auto de 10 de agosto de 2022 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, que negó la declaración de nulidad de la audiencia del 13 de julio de 2022, donde se dictó sentencia en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Habiendo asumido el conocimiento por la declaratoria de pérdida de competencia expresada por el Juzgado Séptimo de Familia, el Juzgado Octavo adelantó lo correspondiente, hasta la celebración de la audiencia del 13 de julio de 2022, donde dictó sentencia, sin la comparecencia del apoderado del demandante ^[véase nota 1].

Posteriormente, dicho apoderado formuló una solicitud de “ilegalidad” y “nulidad” de esa actuación, que les fue negada en el auto de agosto 10 de 2022, correspondiendo su numeral 2º a la decisión de la nulidad, interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación fue confirmada en el auto de septiembre 15 de 2022, concediéndose el recurso subsidiario, contra ese numeral 2º ^{véase nota 2}.

A consecuencia de una recusación que había sido formulada en septiembre 6 de 2022 y la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la misma, en el auto de octubre 7 de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado y se volvió a resolver dicho recurso de reposición y en los numerales 3º y 5º confirmando la decisión, concediéndose el recurso subsidiario, en el efecto devolutivo ^{ver nota 3}.

CONSIDERACIONES

¹ Archivos digitales 079-089 en “C01Principal-PrimeraInstancia”

² Archivos digitales 91, 96, 97, 110 ibidem.

³ Archivos digitales 100, 101, 115, 116 ibidem.

1º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 *ibídem*.

Tampoco puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento y, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

Y, de lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto.

2º) Revisado el memorial del apoderado, se advierte que inicia solicitando la declaración de “ilegalidad” y luego se hace mención a unas causales de nulidad para pedir también una declaración en este sentido ^{véase nota 4}: dado que el auto recurrido negó expresamente ambas peticiones y la A Quo solo concedió el recurso de apelación contra la decisión de nulidad y lo negó con respecto a la “ilegalidad”, solo se estudiaran los aspectos en que se haga referencia expresa a una situación concerniente a las causales de nulidad.

⁴ Archivo digital “091SolicitudNulidad” en “C01Principal”.

Apreciándose que las causales legales invocadas corresponden a las de los numerales 3º, 6º y 8º del Artículo 133 del Código General, empero ello, con fundamento en que las circunstancias de: a) previamente se había formulado una solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad penal, b) que no se le había enviado a su poderdante el link para comparecer a la audiencia y c) que no se notificó al Ministerio Público d) no se le concedió la oportunidad para alegar.

En el memorial de interposición de los recursos ^{véase nota 5}, no se expresa o reitera ninguna razón de inconformidad con respecto a que con relación a la causal 6ª, el Juzgado indicó que, al interior de la audiencia, se concedió la oportunidad para alegar de conclusión y que si el apoderado del demandante, no lo hizo fue porque no compareció a dicha citación.

En cuanto, a los argumentos reiterados en ese memorial de impugnación se tiene:

Que en referencia a la primera causal, relativa al numeral 3º, ha de indicarse que la misma nunca se configuró pues el proceso no estaba “suspendido” ese 13 de julio de 2022; el mero hecho de efectuar una solicitud de suspensión no produce inmediatamente el efecto de interrupción en la actividad procesal; ella se genera solo y exclusivamente si el juzgado accede a ella y la providencia correspondiente alcanza su ejecutoria formal; por cuanto que la norma del inciso 3º del artículo 162 del Código General del Proceso, literalmente indica *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.”*

La parte demandante no está legitimada para alegar la causal de nulidad regulada en el numeral 8º de ese artículo 133 del Código General del Proceso, con base en la supuesta no vinculación notificación de la existencia de este proceso del Ministerio Público, por cuanto que la norma del inciso 3º del artículo 135, expresa: *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*

Tampoco, se configura la indebida notificación de la providencia que señaló fecha para la celebración de la audiencia del 13 de julio.

El abogado recurrente reconoce que ella le fue notificada en Estrado al interior de la diligencia anterior del día 7 de ese mismo mes y año, y de lo expresado en sus memoriales se advierte que a dicho apoderado el Juzgado le remitió el Link correspondiente a esa nueva fecha de audiencia para poder asistir a ella.

Lo que alega y reitera en su recurso, el abogado, como soporte de petición de nulidad es que esa providencia no se notificó directamente a su poderdante Henry Santiago Maury ni tampoco se le suministró el link de esa audiencia para poder asistir a ella.

⁵ Archivo “097RecursodeReposicionyApelacion” en “C01Principal”, en el acápite “argumentos de contradicción a partir del folio.

Corresponde tener en cuenta, que a la parte demandante en un proceso judicial no es, por regla general, obligatorio notificarle personalmente las providencias judiciales, pues ella actúa en el proceso desde su inicio, a través del apoderado designado para esos efectos, y tampoco se ha configurado en la legislación la obligación de que dicha parte intervenga por si mismo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que los Juzgados no tienen el deber de “informarles” en forma particular y directa el señalamiento de tales audiencias, ni suministrarles el Link correspondiente.

Su derecho de contradicción y defensa en esta oportunidad procesal debe ser ejercido por su apoderado y no directamente por la parte.

Razones por las cuales se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Confirmar el numeral 2º del auto de 10 de agosto de 2022 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58457e63630a37665edb4bce05abeb604bbc64ce7d58247b319afe447d41944**

Documento generado en 25/01/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>